



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., 13 de mayo de 2022

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2019-00725**

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el demandado **MARLON HUMBERTO ACOSTA RUIZ**, se notificó personalmente en el asunto de la referencia a través de *Curador Ad Litem*, quien durante el termino de traslado contestó la demanda y propuso excepciones (No. 14 - 15).

En consecuencia, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de la contestación de la pasiva, conforme lo dispuesto en el art. 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2),

LESLY BRIGITTE LEMUS TRIANA
JUEZ (E)

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá
(Acuerdo PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 19

Fijado hoy 16 de mayo de 2022

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Contestación demanda: Proceso 11001400306820190072500. Demandante, RF ENCORE S.A.S, Demandado, MARLON HUMBERTO ACOSTA RUÍZ.

jaime enrique pinilla pinilla <jaimeepinilla@hotmail.com>

Lun 14/03/2022 9:05 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (382 KB)

Contestación curador 1..pdf;

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Señor
JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Ref: Ejecutivo No. 11001400306820190072500. Demandante, RF ENCORE S.A.S.
Demandado, MARLON HUMBERTO ACOSTA RUÍZ.

JAIME ENRIQUE PINILLA PINILLA, mayor de edad, de nacionalidad Colombiana, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, siendo nombrado por su despacho como curador ad-litem del demandado en este proceso, atentamente manifiesto al señor Juez que estando dentro del término legal procedo a contestar la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS.

No me consta nada personalmente, como tampoco tengo conocimiento al respecto debido a que no me he podido comunicar con la persona demandada.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, en razón a que el título valor pagaré se encuentra prescrito debido a que no se notificó el mandamiento de pago al demandado dentro del año siguiente a la fecha del libró el auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, propongo la siguiente:

EXCEPCIÓN DE MERITO:

PRESCRIPCIÓN DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ OBJETO DE ESTE PROCESO.

Sustento esta excepción.

El título valor se encuentra prescrito de conformidad con el artículo 94 del C. G. P., toda vez que en la fecha en que se libró el mandamiento de pago (13 de mayo del año 2019) y el día de la notificación personal a través del suscrito ocho de marzo del año 2022 han transcurrido cerca de 3 años, lo cual es tiempo más que suficiente para que se declare la prescripción extintiva de la obligación.

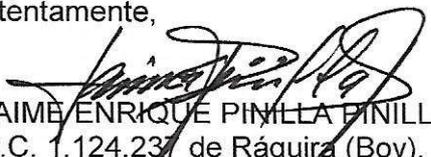
DERECHO.

Artículos 94 del C. G. P, y demás normas concordantes del Código Civil y de Comercio.

NOTIFICACIONES

El demandante y demandado obran en la demanda.
El suscrito en la calle 137 No. 55-42 of. 804 Bogotá D.C.
Teléfono Cel- 315-343-94-08.
E-mail: jaimeepinilla@hotmail.com

Atentamente,


JAIME ENRIQUE PINILLA PINILLA.
C.C. 1.124.237 de Ráquira (Boy).
T.P. 69995 del C. S. la J.